



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00170– 00
Asunto : Control de legalidad.

Armenia, 20 agosto 2021.

1. El asunto por decidir

La parte demandada, solicita se efectué control de legalidad y se proceda a dejar sin efectos legales el auto mediante el cual se procedió a decidir nulidad el 29 de junio 2021, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis de la inconformidad

El demandado solicita que se sirva realizar control de legalidad, en cuanto a dejar sin efectos el auto del 29 de junio 2021 mediante el cual se decidió nulidad también interpuesta por el ejecutado.

En atención al numeral 8 segundo inciso segundo del art. 133 del CGP, manifiesta que la providencia del 12 de febrero de 2021, no se citó en los estados su nombre o en su defecto la expresión “y otro” tornándose nula la actuación y solicita decretar el desistimiento tácito, en atención a que el proceso permaneció inactivo por más de un año sin ninguna actuación y por tanto se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del CGP, adicional, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, la fundamenta en que la parte ejecutante sí conocía de la dirección de notificación del ejecutado la cual radica en la oficina dónde la administración del edificio Camino Real siempre les allegan la correspondencia que desean notificarles.

Por lo anterior, argumenta el ejecutado que al momento del Juzgado decidir la nulidad antes indicada él no tenía conocimiento de la totalidad del expediente, por lo que no se le permitió ampliar las argumentaciones de la nulidad interpuesta.

Las estimaciones jurídicas

a. Control de legalidad.

Artículo 132 del Código General del Proceso.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”...

Decreto 806 de 2020 en su Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Indica:

“...Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...”

b. El caso en concreto

1. Dentro de este proceso con radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 –2017-00170– 00, se procedió mediante auto del 29 de junio 2021 a decidir la nulidad invocada por el ejecutado Numeral 8° del art 133 del CGP (pág. 108-114 doc12).
2. Revisado el expediente el ejecutado Luis Fernando Melo Ossa hizo uso su derecho de contradicción con las piezas procesales de las cuales estaba atacando mediante nulidad y de las cuales gozaron de debida publicidad.
3. Mediante auto del 1 de junio 2021, se procedió conforme lo dispuesto en el artículo 134 del Código General de Proceso, a correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma y soliciten las pruebas que pretenden hacer valer. (pág. 99-100 Doc 10).
4. La parte ejecutante por intermedio de su apoderado dentro del término se pronunció de la nulidad interpuesta por la parte ejecutada (pág. 115-137 doc 13)

Al momento del Juzgado proceder a estudiar la nulidad incoada por el ejecutado a la misma se le había surtido el trámite contemplado en el artículo 134 del Código General de Proceso el cual contempla:

“...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual

no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio...” (subrayado fuera del texto)

Mediante auto del 1 de junio 2021, el Juzgado procedió a correr traslado de la nulidad a la parte ejecutante el cual se pronunció dentro del término.

El argumento central del control de legalidad interpuesto por el ejecutado, es por no haber podido ampliar los argumentos de la nulidad interpuesta, situación que no contempla la norma dado que el traslado de la nulidad es para que la otra parte se pronuncie mas no para que la parte en este caso la ejecutada quien presento nulidad adicione los argumentos inicialmente presentados.

Con lo anterior, se tiene que revisando la normatividad transcrita y lo obrante dentro del expediente, está probado que a la nulidad interpuesta por el ejecutado se le dio el trámite conforme a la norma, por lo que, las actuaciones atacadas por el ejecutado gozaron de debida publicidad conforme al decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se observan actuaciones contrarias a la normatividad legal.

6. Decisión final

No se dejará sin efectos la providencia 29 de junio 2021 mediante la cual se decidió la nulidad (pág. 148-155 doc. 18), por cuanto realizado el control de legalidad no se encuentra probada la razón formulada por el ejecutado.

A la nulidad interpuesta por el ejecutado se le dio el trámite conforme al artículo 134 del Código General de Proceso y las actuaciones atacadas gozan de su debida publicidad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No dejar sin efectos jurídicos el proveído fechado el 29 de junio 2021, notificado por estado el 30 de junio 2021 (pag. 157-174 Doc 18), mediante el

cual se procedió a decidir nulidad presentada por el ejecutado Luis Fernando Melo Ossa, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

/Egh

Inhábiles 21 y 22 agosto 2021
Se notifica por estado el 23 agosto 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02cb7759f86bf94e27f171cb9f0099d286d7e0e2f3be71398a82cf30bda15832

Documento generado en 20/08/2021 09:54:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>